



Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 2, n.º 2, enero-junio, 2021
Publicación semestral. Lima, Perú
ISSN: 2709-6491 (*online*)
DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v2i2.2>

Avances y desafíos del sistema de justicia peruano frente a la implementación del proceso virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes¹

The advances and challenges of the Peruvian justice system with
regard to the implementation of the virtual child support process
for children and adolescents

SARA GASPAR PACHECO

Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú
(Lima, Perú)

Contacto: sgaspar@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0002-2739-1422>

WILLIAM HOMER FERNÁNDEZ ESPINOZA

Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú
(Lima, Perú)

Contacto: wfernandeze@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0003-4296-0467>

1 Este ensayo quedó semifinalista en el concurso «Nuevas Dinámicas del Derecho Procesal», realizado en el marco del XIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por la Universidad de Medellín (Colombia), del 18 al 22 de agosto de 2020. Se ha ampliado su contenido para la presente publicación.

RESUMEN

El presente ensayo analiza la regulación del proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes durante el estado de emergencia sanitaria por la COVID-19, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, mediante la Resolución Administrativa n.º 167-2020-CE-PJ, del 4 de junio de 2020, para efectivizar el acceso a la justicia de este grupo vulnerable.

Palabras clave: acceso a la justicia; derecho de alimentos; Reglas de Brasilia; virtualización del proceso; modernización de la justicia.

ABSTRACT

This essay analyzes the regulation of the simplified and virtual process of child support for children and adolescents during the state of health emergency by COVID-19 approved by the Executive Council of the Judiciary of Peru, through Administrative Resolution No. 167-2020-CE-PJ, June 4, 2020, to make effective access to justice for this vulnerable group.

Key words: access to justice; maintenance law; Brasilia Rules; virtualization of the process; modernization of justice.

Recibido: 11/03/2021 Aceptado: 15/05/2021

1. INTRODUCCIÓN

Resulta innegable que el uso de las nuevas tecnologías y las herramientas digitales transformaron para siempre la perspectiva sobre la forma tradicional en que se venían llevando a cabo los procesos ante la jurisdicción ordinaria. En estos tiempos de distanciamiento social como medida de prevención, e incluso de aislamiento social obligatorio para evitar la propagación de la COVID-19, importa la implementación

de dichos mecanismos para garantizar la accesibilidad y agilizar los servicios de justicia a la población. En ese sentido, resultó trascendental que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, mediante la Resolución Administrativa n.º 167-2020-CE-PJ, del 4 de junio de 2020, aprobara la Directiva n.º 007-2020-CE-PJ, que regula el proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes.

Esta normativa supone un logro en el avance para efectivizar el acceso a la justicia a favor de dicho grupo vulnerable. Implica modernizar el desarrollo de las diversas etapas del proceso de manera virtual, desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia, aplicando los principios de celeridad, concentración, flexibilización y de oralidad, a través del empleo de los recursos tecnológicos disponibles. Eso permite que los juzgados de paz letrados puedan resolver, en el menor tiempo posible, los procesos de pensión de alimentos. De esa manera, se salvaguarda este derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes en consideración primordial del interés superior para su protección integral y desarrollo holístico.

A pesar de lo mencionado, la ejecución de esta directiva presenta diversos desafíos para su funcionamiento a nivel nacional debido al insuficiente número de juezas y jueces frente a la población, la sobrecarga de los expedientes, la ausencia de los medios tecnológicos y digitales en los juzgados, y la situación de pobreza o de pobreza extrema de los justiciables. Por tal motivo, en este trabajo se realizará un análisis sobre la realidad peruana ante los retos en la implementación de este nuevo proceso virtual, que está reformando el sistema de justicia en materia de familia. Se espera que tenga resultados e impactos positivos y sostenibles. Asimismo, se estudiará la doctrina y la legislación para presentar conclusiones que permitan optimizar este servicio innovador en todo el país.

2. LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA POR LA CANTIDAD INSUFICIENTE DE JUEZAS Y JUECES EN EL PAÍS

El Poder Judicial es el órgano autónomo del Estado que se encarga de la administración de justicia en el Perú, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política, y se rige al Texto Único Ordenado de su Ley Orgánica, aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-93-JUS. Es unitario y a la vez jerarquizado, en tanto sus diferentes niveles de organización están integrados en una sola institución descentralizada (Rubio y Arce, 2019, pp. 33-34). Por esa razón, este poder del Estado cumple sus labores a través de las salas de la Corte Suprema de Justicia, así como de las salas y los juzgados especializados, mixtos y de paz letrados, en las treinta y cuatro cortes superiores de justicia del país, además de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que se dedica, exclusivamente, a los delitos de crimen organizado y de corrupción de funcionarios.

En ese sentido, según el *Boletín Estadístico Institucional N° 04-2019* del Poder Judicial (2019b, p. 41), hasta diciembre de 2019, esta institución contaba con 3314 juezas y jueces, entre supremos, superiores, especializados, mixtos y de paz letrados. Por otro lado, somos más de treinta y dos millones de peruanos (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2019). Aproximadamente, por cada diez mil habitantes existe una jueza o un juez. Observamos un problema en el binomio magistrados-población por el número insuficiente de operadores jurisdiccionales que hacen efectivo el acceso a la justicia de quienes demandan la protección de sus derechos e intereses ante un conflicto, o a favor de quienes se encuentran bajo su custodia, como sucede en los casos de pensión de alimentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley n.º 27337, son los juzgados

de paz letrados los competentes para resolver estos procesos en primera instancia. En toda la nación existen 638, distribuidos en los 34 distritos judiciales, lo que disminuye, aún más, el rango de actuación eficiente de los magistrados frente a los justiciables, especialmente cuando los niños, las niñas y los adolescentes representan el 55.7 % de los integrantes de los hogares peruanos en el 2019 (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2020b, p. 21).

3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA SOBRE LA CARGA EXCESIVA DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES

Según la Base de Datos de Expedientes del Sistema Integrado Estadístico Central de la Gerencia General del Poder Judicial (2019a), hasta el 2019 hubo 1 605 728 expedientes. De esta cifra, 570 359 fueron juicios en materia de familia, de los cuales 195 571 correspondieron a pensión de alimentos. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2018) advirtió que el 90 % de estas demandas las realizaron mujeres a favor de su hija o hijo. Es decir, la mayoría de las litigantes fueron madres que ejercieron el régimen de custodia y la crianza de los niños, las niñas o los adolescentes. Además, se debe destacar que en el 67 % de casos se encontraban desempleadas y se dedicaban a labores domésticas (Díaz, 2019, p. 60).

En tal sentido, si calculamos el número de los magistrados de paz letrados y los expedientes de pensión de alimentos, puede mantenerse en promedio 1000 casos por juzgado, y, adicionando a las otras causas de su competencia, se contabilizaría una media de más de 3000 expedientes solo en ese año. Sin embargo, esta carga procesal no estaría distribuida de manera uniforme, debido a que, en algunos distritos judiciales, se cuenta con una mayor o menor cantidad de estos juzgados. Por tal motivo, resulta evidente lo exorbitante de la cantidad de procesos de pensiones de alimentos, que, sin duda, supera

la capacidad de respuesta del magistrado, pero que requiere de una solución celeridad del conflicto ante la participación judicial de personas en condiciones de vulnerabilidad.

4. VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO DE ALIMENTOS

La Defensoría del Pueblo (2018, p. 180) concluyó que en el Poder Judicial existe una excesiva demora en el desarrollo del proceso de alimentos, lo cual genera una situación de indefensión y vulnerabilidad para la parte demandante y, en especial, para la persona que requiere la pensión. Asimismo, precisó que dicho proceso tarda hasta seis meses para que se emita una sentencia, cuando la vía procedimental para su trámite es el proceso único, el cual podría ser comparado con el sumarísimo, pero con plazos más cortos. Además, indicó que se presenta un retraso en su ejecución, debido a que la mayoría de las pensiones son cumplidas entre cinco a quince meses. También, recalcó que el número de juezas y jueces de paz letrados no es suficiente para atender al gran número de expedientes de pensión de alimentos que ingresan cada año.

Frente a la vulneración del derecho humano de alimentos de los niños, las niñas y los adolescentes se requirió de una respuesta de cambio sustancial por parte de este poder del Estado, que desde hace mucho tiempo se debió llevar a cabo. Por esta razón, aunque se dio en un contexto de crisis sanitaria, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial propuso el empleo de los recursos tecnológicos para implementar el proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes. Aunque este innovador piloto de proceso virtual, aprobado por la Directiva n.º 007-2020-CE-PJ, tiene poco tiempo desde su promulgación, en junio de 2020, se espera que deje de lado al modelo tradicional y dinamice el proceso de pensión de alimentos. Además, debe aplicar los principios que son propios de

la especialidad del derecho de familia, que, a diferencia del derecho civil, mantiene una serie de estándares internacionales establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), así como por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (O'Donnell, 1990, p. 19), los cuales el Estado peruano ha ratificado e internalizado en su normativa nacional, mediante la Resolución Legislativa n.º 25278, bajo los parámetros de la doctrina de la protección integral. A través de este nuevo paradigma se reconoció a los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos plenos de derechos (Beloff, 2004, pp. 31-33), con autonomía progresiva y participación activa en todos los asuntos que los afecten, en consideración primordial de su interés superior como eje rector para el ejercicio de sus derechos y del cumplimiento de las responsabilidades de los progenitores, o de las obligaciones de sus tutores o representantes legales (Cillero, 1998, pp. 80-81).

5. PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES

La protección de la persona se funda en su dignidad como fin supremo. En ese sentido, el Estado debe estar al servicio de la defensa de su bienestar (Landa, 2017, p. 17). Por este motivo, la Constitución Política señala, en su artículo 4, que el Estado peruano protege a los niños, las niñas y los adolescentes, particularmente cuando se hallan en situación de vulnerabilidad, para garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos reconocidos en los tratados e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Lo realiza en defensa de su integridad, durante el tiempo de su desarrollo y evolución, para que lleguen de la mejor manera a la adultez.

Lo anterior guarda conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y en

los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la obligación internacional de los estados de adoptar políticas y mecanismos para la aplicación de la debida diligencia que atienda a la protección efectiva de los derechos durante la infancia. Además, esta posición es asumida en la Agenda 2030 para los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. El objetivo 16.10 busca garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio de las libertades fundamentales de la persona, especialmente, a aquellas que se enfrentan a múltiples barreras por circunstancias económicas, políticas, sociales y culturales.

6. EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA JUDICIAL Y DEL MODELO TRADICIONAL DEL PROCESO

En el 2004 se publicó la Ley n.º 28439, que simplificó las reglas del proceso de pensión de alimentos, al modificar el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes, para establecer su competencia a los juzgados de paz letrados, dado que están instalados en aquellos lugares que concentran a las poblaciones vulnerables. Asimismo, se modificó el artículo 424 del Código Procesal Civil disponiendo que no era exigible la firma del abogado para la presentación de la demanda, flexibilizando el proceso y promoviendo su gratuidad. Además, el Poder Judicial aprobó y fomentó el uso de un formulario accesible digitalmente y de fácil llenado, mediante la Resolución Administrativa n.º 051-2005-CE-PJ, pero su presentación aún estuvo supeditada de manera física, a través de la mesa de partes del juzgado.

En el 2012 se promulgó el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021, aprobado por el Decreto Supremo n.º 001-2012-MIMP, y elevado a rango de norma de la República mediante la Ley n.º 30362, para continuar con la implementación de las disposiciones establecidas por la Convención sobre los Derechos

del Niño, que en sus artículos 24 y 27 indica que los niños, las niñas y los adolescentes tienen el derecho a un nivel adecuado de vida para su desarrollo holístico, por lo que es responsabilidad primordial de sus progenitores y familiares proporcionarles, dentro de sus posibilidades, lo esencial para su alimentación, salud, vestuario, vivienda, educación, entre otras necesidades que requieran para su formación integral. Esta disposición tiene como antecedentes el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1976) y el artículo 4 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959). Por otra parte, los artículos 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes guardan completa concordancia con este concepto, el cual también ha sido explicado ampliamente en la Observación General n.º 15 del Comité de los Derechos del Niño (2013b) sobre el disfrute del más alto nivel de salud de los menores de edad, en el que está comprendido el derecho humano a la alimentación.

Años más tarde, en el 2016, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad 2016-2021, a través de la Resolución Administrativa n.º 090-2016-CE-PJ, para la eficacia de las Reglas de Brasilia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a las cuales este poder del Estado se adhirió por la Resolución Administrativa n.º 266-2010-CE-PJ. En esta se reconoce que los niños, las niñas y los adolescentes se encuentran en condición vulnerable por motivo de la edad, además de otras causas que podrían agravarla, como el género, la discapacidad, la proveniencia de pueblos originarios, ser víctima de discriminación o violencia, entre otras, de acuerdo con lo sostenido en las Reglas de Brasilia 3 y 5, cuando encuentren especiales dificultades para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia. Actualmente, esto ocurre con el proceso de pensión de alimentos y los obstáculos que impiden su celeridad desarrollo.

7. NUEVAS DINÁMICAS EN EL PROCESO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

El acceso a la justicia resulta fundamental para la defensa de los derechos. Sin embargo, no basta con presentar el reclamo o la demanda, sino que el proceso se siga mediante una debida y diligente tutela jurisdiccional, lo cual formará parte para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales relacionados con el proceso (Priori, 2019, p. 82). Además, también tiene importancia el acercamiento de estos servicios a la comunidad.

Por ese motivo, en el 2017, el Poder Judicial institucionalizó el servicio de Justicia Itinerante, mediante la Resolución Administrativa n.º 264-2017-CE-PJ, el cual se define como el traslado de los operadores de justicia a aquellos lugares en situación de pobreza o pobreza extrema, urbano marginales, que se encuentren geográficamente lejanos o con dificultades especiales de comunicación, para el acercamiento de los servicios judiciales a las comunidades menos favorecidas. Esto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6.1.2. del referido protocolo y en concordancia con la Regla 42 de Brasilia sobre la proximidad de la justicia a la sociedad.

Resulta importante subrayar que el alcance de este protocolo involucra a las juezas y los jueces de paz letrados, por lo que este servicio se brinda en materia de pensión de alimentos, en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso. Inicia con la presentación del formulario de la demanda a través de la mesa de partes itinerante, que días antes se instala en aquellas zonas, y continúa con la notificación a los sujetos procesales, respetando los plazos legales, y la realización de la audiencia itinerante bajo el sistema de la oralidad, también, en aquellos lugares alejados. Como se advierte, no hay necesidad de acudir a las instalaciones judiciales ubicadas en las ciudades o localidades urbanas.

Otro punto destacable es el acompañamiento de las diversas instituciones públicas para complementar este servicio, como el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que permite a la parte demandante obtener la partida de nacimiento de su hija o hijo en ese instante, para que pueda anexarla a la demanda y ofrecerla como medio probatorio o, incluso, para que, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el magistrado consiga información relevante sobre la situación laboral y económica del demandado. En la mayoría de estos casos, terminada la audiencia itinerante, se emite la sentencia respectiva.

Aunque este protocolo se cumple obligatoriamente por las juezas y los jueces, la articulación intersectorial está sometida a las buenas voluntades de los demás organismos gubernamentales vinculados a la justicia, por lo que se requiere la aprobación del Proyecto de Ley n.º 01861/2017-PJ, pendiente para su debate en el Congreso, para regular las responsabilidades sectoriales de este servicio, que está teniendo buenos resultados. De acuerdo con el Sistema de Monitoreo y Evaluación del Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad del Poder Judicial, en el 2018 se llevaron a cabo 1281 procesos de pensión de alimentos con el servicio de Justicia Itinerante en todo el país, lo cual constituye un logro muy importante, en tanto que se llegó a aquellos lugares desamparados donde las políticas sociales por parte del Estado peruano son escasas.

Para integrar este servicio itinerante, en ese mismo año, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la actualización del formato de demanda de pensión de alimentos mediante la Resolución Administrativa n.º 331-2018-CE-PJ. Esta vez se trató de un formulario exclusivo para demandas a favor de los niños, las niñas y los adolescentes. Asimismo, por la Resolución Administrativa n.º 330-2018-CE-PJ se aprobó el formulario de demanda de aumento de pensión de alimentos. Finalmente, por medio de la Resolución Administrativa

n.º 332-2018-CE-PJ se extendió la materia del formato para la acumulación de la demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes.

Las acciones que ha venido realizando el Poder Judicial tienen como finalidad garantizar el acceso a la justicia y otorgar una mayor celeridad a los procesos de pensión de alimentos frente a los problemas existentes, que no permiten reducir la carga procesal en los juzgados de paz letrados, así como involucrar a la población que no puede demandar, por la lejanía o la falta de conocimiento sobre estos mecanismos, para la protección de sus derechos fundamentales. Una mayor accesibilidad a estos servicios resulta fundamental para solicitar la pensión de alimentos para los niños, las niñas y los adolescentes, ante el incumplimiento de las obligaciones parentales por parte de uno de sus progenitores.

8. LA SIMPLIFICACIÓN Y VIRTUALIZACIÓN DEL PROCESO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

La simplificación y virtualización del proceso de pensión de alimentos comenzó en febrero de 2020 con la aprobación del formulario electrónico para el ingreso virtual de demandas en esta materia, por obra del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa n.º 082-2020-CE-PJ. Se comenzó a digitalizar los formatos que se utilizaban en el servicio de Justicia Itinerante, a fin de que sean llenados, firmados y enviados a las mesas de partes electrónicas habilitadas por las cortes superiores de justicia para que no sea necesario que el justiciable concurra personalmente ante las instalaciones de los tribunales.

En esa línea, en junio de ese año se aprobó dicho proceso virtualizado, sobre la base de diversos principios que han sido flexibilizados por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el contenido del

Tercer Pleno Casatorio, recaído en la Casación n.º 4664-2010-Puno, respecto de la función tuitiva que debe cumplir la jueza o el juez en los procesos de familia para solucionar con prontitud los conflictos que surgen dentro de esta esfera y entre sus integrantes (Poder Judicial, 2011, p. 19). En la referida directiva se destaca la aplicación del principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, a través de la obligación de garantizar el derecho alimentario para su desarrollo integral, seguido por el principio «favor minoris», el cual impone que, en caso de dudas respecto de las posibilidades económicas del obligado, la interpretación de la ley y del caso debe ser en beneficio del alimentista. Asimismo, se aplican los principios de celeridad y la percepción del tiempo, los cuales señalan que debe darse prioridad a la atención del proceso y resolverse en el menor de los plazos posibles, pero dentro de la legalidad, al igual que la ejecución de la sentencia, para el cumplimiento de la pensión alimentaria.

Por tal motivo, para la presentación de la demanda en la etapa postulatoria se utilizará el formato electrónico, que será ingresado y registrado en el Sistema Integrado Judicial, a través de la mesa de partes virtual, en el que se consignará un código de digitalización de recepción del documento enviado.

Para la calificación de la demanda se aplican las reglas establecidas en el artículo 165 del Código de los Niños y Adolescentes, en concordancia con los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil. Lo resaltante de esta directiva es que, cuando el magistrado advierta la omisión o un defecto subsanable, no declarará la inadmisibilidad, sino la admisión a trámite, concediendo a la parte demandante un plazo razonable para subsanar el punto y evitando que la demanda se suspenda de manera innecesaria.

Verificados los requisitos de procedencia, así como el control de admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos, la jueza o el juez

emite el auto admisorio de la causa, señalando, conjuntamente, la fecha para la realización de la audiencia única de forma virtual, dentro de los próximos 10 días, de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes. También se dispondrá, de oficio, la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos. Además, puede ordenar que se oficie al empleador del demandado, si lo tuviere, a fin de que este remita información sobre la situación laboral y la capacidad económica del obligado, y cumpla con el descuento respectivo del pago en planilla, aplicando de esta manera el principio de concentración procesal.

La notificación del auto admisorio se envía a la casilla electrónica de las partes, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) del Poder Judicial, y, excepcionalmente, a los correos electrónicos o las aplicaciones para teléfonos móviles como WhatsApp u otros similares. Para la contestación de la demanda, el plazo es de cinco días, de acuerdo con el artículo 168 del Código de los Niños y Adolescentes. Sin embargo, no se dará por admitida la contestación cuando el demandado no cumpla con presentar la declaración jurada de renta, documento sustitutorio o certificación jurada de ingresos, bajo apercibimiento de que se declare su rebeldía en el proceso.

La audiencia única es dirigida por la jueza o el juez, y se realiza de manera virtual y bajo el sistema de la oralidad. Se graba para su registro en audio y video, a excepción de la etapa de conciliación, a través de la herramienta digital Google Meet u otro medio apto para llevar a cabo videollamadas, videoconferencias o similares. El objetivo consiste en garantizar la conservación y reproducción de su contenido, que será incorporado al expediente y registrado en el Sistema Integrado Judicial, guardando la confidencialidad y la reserva de los datos de las partes del proceso. Ello se realiza en cumplimiento de los principios de inmediación, oralidad y de interés superior del niño, flexibilizando

lo dispuesto en los artículos 171 y 173 del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales disponen que, tradicionalmente, la audiencia se realice de forma presencial para la acreditación de las partes y los abogados, y la interacción directa con el magistrado. También precisan que el desarrollo de las actuaciones judiciales quedaba plasmado en un acta en papel. En cambio, ahora se deja constancia a través del video y la validación de las firmas digitales acreditadas ante el RENIEC.

En esta audiencia virtual se concentran las etapas de saneamiento procesal y conciliación, de ser el caso. Si no se logran acuerdos satisfactorios para la beneficiaria o el beneficiario, el magistrado continúa con la fijación de los puntos controvertidos, la admisión de los medios probatorios, así como la incorporación de nuevos medios de prueba que sean oralizados, previo traslado a la otra parte, y la actuación de las mismas, cumpliéndose así con el principio de amplitud probatoria. De igual manera, la jueza o el juez promueve el debate oral entre las partes procesales, así como los alegatos de los abogados, y dirige todas las actuaciones judiciales hasta la emisión de la sentencia.

Un punto muy importante que se ha incorporado en esta directiva consiste en garantizar la participación de la beneficiaria o el beneficiario en el proceso judicial, a quien, de acuerdo con su edad y madurez, se le informará a través de un lenguaje claro, sencillo y en su idioma materno, sobre la finalidad del juicio y sus consecuencias, para que se le escuche y se tome en cuenta su opinión en la decisión final.

Cuando no concurra el demandado a la audiencia, aunque haya sido válidamente notificado, el magistrado procederá a emitir la sentencia, en el mismo acto, atendiendo a las pruebas actuadas. Por otro lado, cuando no se presente ninguna de las partes y existan todos los medios de prueba, cumpliendo con el principio de flexibilización y de la función tuitiva de la jueza o el juez, se resolverá sin la presencia de las partes, en aplicación primordial del principio del interés

superior de los niños, las niñas y los adolescentes Terminada la audiencia, el magistrado dictará sentencia de forma oral, que será leída en su integridad, o solo la parte resolutoria, de acuerdo con la carga procesal o la complejidad del caso. Asimismo, esta será notificada a la casilla electrónica respectiva de las partes, y, de igual manera, se remitirá la grabación de la audiencia en soporte electrónico.

9. LEGALIDAD DEL PROCESO VIRTUAL DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

La legalidad del proceso virtual de pensión de alimentos tiene como fuente la aplicación del principio del interés superior los niños, las niñas y los adolescentes, reconocido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que tiene como antecedente directo lo señalado en el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Niño. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002, sostuvo que este es un principio regulador de la normativa relacionada con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, fundamentada en la dignidad que tiene toda persona (2002, art. 56). Asimismo, la Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño estableció que su concepto es complejo y su contenido debe determinarse en cada caso en concreto, en atención a la situación y las necesidades personales los niños, las niñas y los adolescentes frente a otras personas o instituciones que puedan vulnerar el ejercicio de sus derechos, para su completa protección (2013a, art. 32).

En el Perú, de acuerdo con lo señalado en la Convención, este principio rector ha sido recogido en el artículo 8 del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, pero ha sido ampliamente desarrollado en la Ley n.º 30466, que establece los parámetros y las garantías procesales para la consideración primordial del interés

superior del niño, en consonancia con lo mencionado por el Comité de los Derechos del Niño, reconociendo su contenido en una estructura tripartita, en el artículo 2 de la referida ley, como un derecho, un principio y una norma de procedimiento. De igual manera, el reglamento de la Ley n.º 30466, aprobado por el Decreto Supremo n.º 002-2018-MIMP, desarrolla como parámetro para el acceso a la justicia que esta defiende el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes durante su participación o involucramiento en el proceso judicial. Lo anterior también debe vincularse a lo indicado en la Observación General n.º 12, emitida por el Comité de los Derechos del Niño (2009), sobre el derecho del niño a ser escuchado, y que su opinión sea tomada en consideración por la autoridad judicial; así como a lo dispuesto en el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Administrativa n.º 228-2016-CE-PJ, sobre la interpretación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otro lado, esta normativa aplica el principio de la oralidad como una de las principales garantías constitucionales dentro del proceso (Couture, 1979, p. 86), y su sistema está regulado en el artículo 204 del Código Procesal Civil, que se emplea supletoriamente a lo dispuesto sobre el proceso y la audiencia única en los juicios de familia, establecido en los artículos 164, 170 y 171 del Código de Niños y Adolescentes, para su registro en audio y video mediante el uso de herramientas digitales. El nuevo sistema de la oralidad en el proceso civil familiar se complementa con los principios de la inmediación y concentración procesal. Aunque sea realizado por videollamada o videoconferencia, se cumple con lo indicado en el artículo 5 del Código Procesal Civil, debido a que la jueza o el juez dirige las actuaciones procesales, procurando que su desarrollo sea diligente y se realice en el menor número de actos judiciales, dentro de

los plazos establecidos en la ley, y promoviendo la celeridad, desde su inicio hasta la culminación, a través de la sentencia, de ser el caso.

10. DESAFÍOS EN LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PERUANO

La política nacional de modernización de la gestión pública fue aprobada por el Decreto Supremo n.º 004-2013-PCM como el principal instrumento de cara a la innovación y el aprovechamiento de las tecnologías para su implementación en los servicios que se brindan a la ciudadanía, incluido el sector de la justicia, vigente al 2021. No obstante, desde el 2008 el Poder Judicial viene aplicando una política institucional progresista pero lenta, a partir de la aprobación de la Directiva n.º 015-2008-CE-PJ, que establece las normas y los procedimientos para el SINOE, con la finalidad de optimizar la comunicación a las partes del proceso a través de las casillas electrónicas, bajo los principios de celeridad y economía procesal, mediante la Resolución Administrativa n.º 336-2008-CE-PJ.

De igual manera, en el 2015 se dio un paso más al aprobar la Resolución Administrativa n.º 234-2015-CE-PJ, que dispone el uso de tecnologías, información y comunicación en los servicios de notificación de resoluciones judiciales. Asimismo, en el 2017 la Directiva n.º 004-2017-CE-PJ estableció las normas para el uso del servicio del correo electrónico en el Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa n.º 177-2017-CE-PJ. Pero la mayor innovación que logró este poder del Estado fue la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) en los órganos jurisdiccionales, aprobada por la Resolución Administrativa n.º 228-2017-CE-PJ, así como el procedimiento de ingreso de documentos a la mesa de partes virtual o electrónica, permitiendo que, luego de que el personal de apoyo reciba el formulario o la demanda, la jueza o el juez la califique, y se

provean los escritos, se reelaboren y notifiquen las resoluciones o los autos respectivos, se pueda mantener una agenda diaria y elevar los recursos a una instancia superior, y, lo más importante, se digitalice totalmente la tramitación de los expedientes.

Aunque dicha herramienta tecnológica empezó en el 2017, y fue anunciada pomposamente, todavía no está implementada a nivel nacional, sino que se mantiene con pilotos en 88 órganos jurisdiccionales de las cortes superiores de justicia de Cajamarca, Lima, Lima Norte, Tacna y Puente Piedra - Ventanilla, pero solo en materias como lo contencioso administrativo, lo comercial, lo laboral y, muy recientemente, la oralidad civil.

Para fortalecer estas medidas, durante este período de emergencia sanitaria, por la Resolución Administrativa n.º 53-2020-CE-PJ, se autorizó a los presidentes de las cortes superiores de justicia, en cuyos distritos judiciales funcionan los órganos jurisdiccionales tramitando procesos mediante el EJE, que dispongan las medidas necesarias para gestionar de forma remota los procesos judiciales. Además, se autorizó el uso de la solución empresarial colaborativa denominada Google Meet para las comunicaciones y para llevar a cabo las audiencias entre los abogados y los litigantes con los magistrados de las cortes superiores de justicia, por la Resolución Administrativa n.º 123-2020-CE-PJ. Mientras que en mayo de 2020 se aprobó la ampliación de los distritos judiciales que aplicarán el EJE, pero solo en materia laboral, que serán las cortes superiores de justicia de Arequipa, Cusco, Callao, Junín y Lima Sur, por la Resolución Administrativa n.º 142-2020-CE-PJ.

Como observamos, el uso de las nuevas tecnologías está permitiendo la evolución del desarrollo del proceso judicial, con la consigna de lograr la esperada digitalización total, lo que generaría celeridad y un gran ahorro, en tiempo y dinero, para los justiciables, abogados y magistrados, debido a que dejaríamos de trasladarnos a las sedes judiciales para presentar los escritos o llevar a cabo la audiencia, salvo en

aquellos casos en que sea estrictamente necesario. Además, se realizarían las actuaciones judiciales o las requeridas para las partes a través de videoconferencias en la pantalla de la computadora, laptop o tableta, o desde los aplicativos para teléfonos móviles. Se agilizaría todo el desarrollo, en beneficio de los usuarios, con la solución rápida del conflicto y la reducción de la carga procesal, especialmente, de aquellos expedientes que quedan almacenados en papel.

11. LA SITUACIÓN DE POBREZA Y EL USO DE LA TECNOLOGÍA

Para la implementación del proceso virtual de pensión de alimentos es necesario que el público usuario también se adecue al contexto de modernización del sistema de justicia, que esperemos sea posible, debido a las grandes diferencias económicas y sociales que se siguen perpetuando en nuestro país. En tal sentido, debemos señalar que, aproximadamente, según los datos de la Encuesta Nacional de Hogares², en el 2018, el 21 % de la población nacional se encontraba en situación de pobreza y el 3 %, en pobreza extrema. No obstante, al primer trimestre de 2020, se calcula que en 95 de cada 100 hogares existe al menos una tecnología de información y comunicación (computadora, teléfono fijo o móvil, o internet), de los cuales en el 93 % de casos un integrante cuenta con un teléfono móvil y en el 53 % de casos un miembro usa el internet exclusivamente a través dicho medio. Asimismo, 36 de cada 100 hogares tienen al menos una computadora, de las cuales, en las áreas residenciales, el 53 % tiene internet; en los lugares urbanos, el 38 %; y en las zonas rurales, solo el 8 % (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2020a).

En consecuencia, observamos que existe un gran número de la población que cuenta con los medios electrónicos para participar en

2 Revisar <http://m.inei.gov.pe/estadisticas/indice-tematico/poverty/>

el proceso si su desarrollo llega a virtualizarse. Además, se sigue presentando un alto porcentaje de personas en situación de pobreza y pobreza extrema que no podrán hacerlo. Son justamente ellos a quienes el servicio de justicia está dirigido por su condición de vulnerabilidad y la falta de acceso a la justicia, especialmente niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo, por no garantizárseles el derecho humano de alimentos y todo lo demás que ello implica. Se trata de la obligación principal de los progenitores, pero frente a su irresponsabilidad y la vulneración de derechos, el Estado, en su rol subsidiario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deberá aplicar las políticas para garantizar tales derechos fundamentales, brindar los mecanismos necesarios para facilitar su accesibilidad al servicio de justicia e incluso articular intra e interinstitucionalmente con los sectores involucrados para hacer posible que a los niños, las niñas y los adolescentes se les pueda otorgar una pensión de alimentos para su subsistencia (Barletta, 2018, p. 61), lo cual está implícitamente relacionado con los derechos a la vida y la calidad de vida, en vías de lograr su desarrollo integral, y en consideración primordial del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.

12. CONCLUSIONES

El proceso virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes fue institucionalizado como una medida de reforma judicial, en aplicación primordial del interés superior y la protección integral de la infancia. En estos tiempos de crisis sanitaria, beneficiará, sin duda, a un gran número de menores de edad que requieren que se garantice su derecho humano a los alimentos, para su desarrollo holístico, debido a que la justicia no puede parar frente a la pandemia. Además, se trata de una propuesta trascendental que no vulnera el principio de legalidad al estar alineada a los plazos y las formas

establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes, y otras leyes especiales sobre la materia, que flexibilizan los principios del derecho de familia, en concordancia a las normas procesales y las garantías dispuestas en los tratados e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Asimismo, esta directiva permitirá comenzar a visibilizar los lineamientos para la virtualización de otros procesos, en especial los de materia familiar, y la digitalización del expediente, lo que generaría un impacto positivo en la población que espera la modernización del sistema de justicia para la solución de sus conflictos y la defensa de sus derechos e intereses.

Por otro lado, no resulta suficiente la cantidad de juezas y jueces de paz letrados para conocer los procesos de pensión de alimentos, debido a que el trinomio población, expedientes y magistrados no está distribuido de forma uniforme, razón por la que mantienen una gran carga procesal que impide que los juicios se resuelvan con celeridad y dentro del plazo legal. Esto sería superado con la implementación de la virtualidad del proceso de pensión de alimentos. La sentencia se emitiría en un promedio de treinta días. Sin embargo, antes los juzgados deben implementar bien esta tecnología.

De igual manera, en nuestro país todavía existe un alto índice de pobreza que impediría la adecuada participación de los justiciables en el proceso virtual, al no contar con los mecanismos tecnológicos ni las herramientas digitales para llevarlo a cabo. No obstante, aunque la mayoría de la población sí cuenta con ellos, es obligación del propio Poder Judicial, además de garantizar las políticas que permitan el uso de estos medios, brindárselos a quienes lo requieran para llevar a cabo el proceso en modalidad virtual. Esto implicaría una inversión mayor, como se hace con el EJE, pero enfocada en la población vulnerable que mantiene procesos en materia de familia, dado que la mayor parte de los expedientes que ingresan cada año corresponden a pensiones de alimentos para niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, se espera que el proceso virtual de pensión de alimentos sea sostenible. También que, una vez superada la presente crisis sanitaria, no se deje de lado su aplicación porque esta tendría resultados muy positivos, incluso frente a los problemas mencionados. La reducción de los tiempos y de los costos de los justiciables y de la administración de justicia, así como el nulo uso del papel y la agilidad con que se resolverían los conflictos a través del sistema de la oralidad, se traducirían en celeridad y economía procesal.

Finalmente, el Poder Judicial debe avanzar en la modernización de los órganos jurisdiccionales que tienen años de retraso, en cumplimiento de sus políticas institucionales, las políticas nacionales y sus responsabilidades internacionales ante el Comité de los Derechos del Niño. Además, debe comenzar a promover la cultura jurídica ciudadana, debido a que existen mecanismos como este, que son desconocidos por la población, en especial la vulnerable, que permitirían su efectivo acceso a la justicia y la protección de sus derechos fundamentales.

REFERENCIAS

- Barletta, C. (2018). *Derecho de la niñez y la adolescencia*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Beloff, M. (2004). Un modelo para armar ¡y otro para desarmar!: protección integral de derechos del niño vs. derechos en situación irregular. *Los derechos del niño en el sistema interamericano* (pp. 1-45). Del Puerto.
- Cillero, M. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En García, E. y Beloff, M. (comps.), *Infancia, ley y democracia en América Latina* (2.^a ed.) (pp. 79-99). Temis; Depalma.

- Comité de los Derechos del Niño (2009). Observación general n.º 12. Sobre el derecho del niño a ser escuchado. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño (2013a). Observación general n.º 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf
- Comité de los Derechos del Niño (2013b). Observación general n.º 15. Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos%20del%20NI%C3%B1o%20GC_.15_sp_0.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002, 28 de agosto). Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>
- Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil. La Constitución y el proceso civil. Tomo I* (3.ª ed.). De Palma.
- Defensoría del Pueblo (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Defensoría del Pueblo.
- Díaz, K. (2019). El proceso judicial de alimentos a la luz de las Reglas de Brasilia. En Tello, J. y Calderón, C. (comps.). *Reglas de Brasilia. Por una justicia sin barreras* (pp. 57-68). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad; Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2019). Perú tiene una población de 32 millones 131 mil 400 habitantes al 30 de junio del presente año. <http://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/peru-tiene-una-poblacion-de-32-millones-131-mil-400-habitantes-al-30-de-junio-del-presente-ano-11659/>

- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2020a). Estadísticas de las tecnologías de información y comunicación en los hogares. https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_tics.pdf
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2020b). Estado de la niñez y adolescencia. <http://m.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe-tecnico-estado-de-la-ninez-y-adolescencia-jun-2020.pdf>
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- O'Donnell, D. (1990). La Convención sobre los Derechos del Niño: estructura y contenido. *Boletín del Instituto Interamericano del Niño*, (230), 11-25.
- Poder Judicial (2011). Casación n.º 4664-2010-Puno. Lima: 18 de marzo de 2011.
- Poder Judicial (2019a). Base de Datos de Expedientes del Sistema Integrado Estadístico Central de la Gerencia General del Poder Judicial. Sistema Integrado Judicial.
- Poder Judicial (2019b). *Boletín Estadístico Institucional N° 04-2019*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/103bb2804d485fde8dc78f3325f35162/Boletin+N4-DICIEMBRE-2019F.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=103bb2804d485fde8dc78f3325f35162>
- Priori, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. y Arce, E. (2019). *Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.